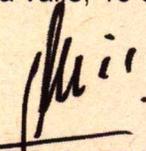


CONSTANCIA SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, para informarle que, por reparto del 17 de marzo del 2023, nos correspondió el proceso verbal de regulación de visitas y aumento de cuota alimentaria de la menor L. C. S., demanda interpuesta por la señora JULIANA SEPULVEDA ESCOBAR, a través de apoderada judicial, la Dra. JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO, en contra del señor LUIS ALEJANDRO CALVO CALDERON, dicha demanda se inadmitió mediante el auto interlocutorio Nro. 576, del día 25 de mayo del 2023, el presente se encuentra pendiente de estudio para admisión o rechazo. Pasa a su mesa para proveer.

Florida valle, 10 de julio del 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
FLORIDA, VALLE DEL CAUCA

Florida (V), diez (10) de julio del 2023
Auto interlocutorio Nro. 703

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS
Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**

DEMANDANTE: JULIANA SEPULVEDA ESCOBAR

APODERADA: JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO CALVO CALDERON

RADICACIÓN: 76-275-40-89-001-2023-00125-00

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no se encuentra subsanada en debida forma.

1) En el hecho número 12, de la demanda, la parte actora manifiesta:

“El día 21 de diciembre del 2021, el señor Luis Alejandro Calvo solicitó audiencia ante el centro de conciliación FUNDAFAS, para modificación de cuota alimentaria y régimen de visitas, en dicha audiencia el señor realizó propuestas respecto a estos dos temas, a lo cual mi poderdante no accedió y se declaró fracasada. Es por lo anterior que se hace necesaria la intervención judicial.”

Lo que es un asombro para el despacho, toda vez que el hecho no coincide con las pruebas aportadas, pues a folio 34, del anexo 2 del expediente digital, obra es una solicitud que se realizó el 13 de diciembre y la audiencia se celebró el 21 de diciembre del 2021, y no como se dijo que el 21 de diciembre se había realizado la solicitud.

La parte actora deberá ajustar ese hecho conforme a las pruebas obrantes en el expediente, a fin de que se ajusten a la realidad de los hechos.

Si bien es cierto, la parte actora se dedicó a la transcripción del auto que inadmitía la demanda, la misma no fue subsanada, pues persiste dicha inconsistencia y no se allegó el escrito aclarando la solicitud del despacho.

- 2) La parte actora en su pretensión DOS (02), intenta que se modifique el régimen de visitas, sin haber agotado la conciliación prejudicial, tengamos en cuenta que el acta 218 del 20 de octubre del 2022, de lo que se trata es la regulación de la cuota de alimentos y no se toca la regulación de visitas.

Es evidente que no se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el numeral 5 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Pues bien, lo primero que debe advertirse es que el Estatuto Adjetivo, advierte en el artículo 90 numeral 7º, que será causal de inadmisión cuando con la demanda no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Sobre el punto, el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, dispone que, si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional.

La reglamentación y regulación de visitas, es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente.

Al revisar el plenario, se advierte que el presente asunto es de aquellos de naturaleza conciliable, en tanto que, la regulación de visitas, puede ser objeto de arreglo extrajudicialmente entre las partes, sin necesidad de acudir a la

jurisdicción y, solo cuando se agota tal proceder sin obtener solución al conflicto, es que se torna procedente activar el aparato jurisdiccional para dirimirlo, sin que ello se encuentre advertido en el plenario.

- 3) No se allegó la prueba descrita como "Acta de Audiencia del 15 de diciembre del 2022", es decir que el despacho desconoce el contenido de la misma.
- 4) El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

No se acreditó el envío de manera simultanea al demandante con los anexos de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHARAR la presente demanda que contiene **PROCESO VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS Y AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA, POR NO HABER SUBSANADO EN DEBIDA FORMA,** de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO de la presente demanda y sus anexos.

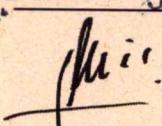
TERCERO: RECONOCER personería para actual a la abogada JOHANNA LISBETH ASTUDILLO SOLANO, identificada con la C.C. 29.510.562 de Florida, Valle, con T.P. 343.234 del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 39 de fecha 11 JUL 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

QUINTA: TENGASE a la ciudadana ADRIANA PEREZ CAMAPCGO portadora de la CC66.883.367, como accionante, dentro de la presente solicitud.

COMUNIQUESE y CUMPLASE

El Juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO